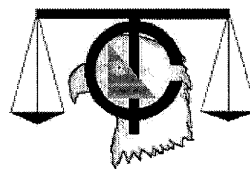




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día seis de Julio de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario de acuerdo a lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente Letra T.C.P. N° 79/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA Sr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI"**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, seguidamente se transcribe su Voto: "Viene a esta Vocalía Legal el **Expediente N° 79/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/JUICIO RESIDENCIA SR. LEONARDO ARIEL PLASENZOTTI"**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Que se inicia el presente a raíz del cese del nombrado en el cargo de Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, designado mediante Decreto Provincial N° 4899 de fecha 23 de diciembre de 2004, el que fue dejado sin efecto a través de su similar N° 340, dictado el 7 de febrero de 2005.-----

Que en el marco del procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, reglamentaria del procedimiento del Juicio de Residencia, conforme las atribuciones conferidas por el artículo 3° de la Ley Provincial N° 619; presenta su Declaración Jurada por Cese de Funciones.-----

Que mediante Resolución Plenaria N° 24/2005, se designa al Auditor Fiscal, C.P.N Ricardo Catini, a los fines de la sustanciación de las actuaciones previstas en la resolución plenaria citada en el párrafo precedente.-----

Que en función de ello, tras verificar los extremos invocados en la declaración jurada del funcionario saliente y una vez diligenciadas las medidas pertinentes, elabora el Informe Nro. 312/05 Letra: T.C.P., en el que luego de efectuar una descripción de lo actuado concluye que *"En función de lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Plenaria TCP Nro. 51/04 aprobada por Resolución Nro. 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia de fecha 17.11.04, habiendo desarrollado el procedimiento aprobado por la Legislatura Provincial y de acuerdo a la documental colectada que obra en el presente expediente con los alcances que revisten sus contenidos, en opinión del suscripto, no se puede constatar que existe perjuicio fiscal en cabeza del Sr. Leonardo Ariel Plasenzotti en el período de su mandato como Subsecretario de Trabajo de la Provincia, es decir desde el 23 de diciembre de 2004 y el 06 de febrero de 2005."*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Así, producto de la publicación de edictos correspondientes, se recepcionó la presentación glosada a fs. 52/53, mediante la cual el señor Matias F. Isasmendi, en su carácter de apoderado de la firma Videolar Río Grande S.A., conforme poder especial que en copia adjunta, denuncia la presunta situación de incompatibilidad en que habría incurrido el enjuiciado durante el período en que se desempeñó como Subsecretario de Trabajo, originada en su actuación como letrado patrocinante del Sr. Luis Costa, en su carácter de actor en los autos caratulados: “COSTA LUIS ALBERTO C/VIDEOLAR S/DESPIDO” (EXPTE. N° 2303/04) y “COSTA LUIS ALBERTO C/VIDEOLAR S.A. S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO” (EXPTE. I-2303/04); ambas radicadas ante el Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial Norte, a cargo de la Dra. Edith Miriam Cristiano, Secretaría Única.-----

Por otra parte, según lo informado oportunamente por la Fiscalía de Estado, a fs. 13, mediante Nota F.E. N° 84/05, no consta en el ámbito de dicho organismo la existencia de causas contra la Provincia en las que el requerido sea personalmente parte actora o demandada; no obstante, aclara que el mismo, sí ha actuado, en su carácter de abogado (sea como patrocinante o apoderado) en juicios contra la Provincia, adjuntado la nómina de los mismos (fs. 14/15).-----

Las circunstancias señaladas dieron origen a la emisión del Informe legal N° 76/05 Letra: TCP CA, suscripto por el Dr. Suarez, conforme lo requerido por el Auditor Fiscal actuante y en función de lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Plenaria N° 24/05.-----

En su informe, el letrado interviniente considera que en el caso resulta de aplicación la ley 617 que en su artículo 24° establece que: “Durante el desempeño de sus cargos los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculación con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales. Tampoco podrán intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación, las Provincias o los Municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional”.-----

En función de ello manifiesta que prima facie el funcionario de marras habría incumplido la segunda parte del mencionado artículo, tal como surge de lo informado por la Fiscalía de Estado a fs. 13, acerca de su participación como abogado en juicios contra la Provincia; razón por la cual sugiere oficiar a la Fiscalía de Estado, a efectos de que compulse cada legajo a efectos de establecer si hubo intervenciones concretas en el período analizado.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por otra parte, sostiene que en relación a la denuncia de fs. 52/53, no surge como su condición de funcionario puede influir en una decisión del Juez que entiende en la causa, o alterar el principio de igualdad ante la ley; lo que en caso de establecerse por algún medio objetivo, ameritaría el correspondiente informe y, en su caso la denuncia al Ministerio Público Fiscal si se determinara la comisión de un delito.-----

Para ello, propone como medida a realizar, además de la oficiatoria a Fiscalía de Estado, solicitarle al denunciante particular amplíe su denuncia, aportando pruebas objetivas sobre si en el caso la actuación del funcionario pudo influir en la decisión del Juez de la causa o se alteró el principio de igualdad.-----

Finalmente, acerca de lo informado a fs. 71, atento que el Dr. Plasenzotti actuaría en causa propia, concluye en que desde ningún punto de vista se encuentra prohibida legalmente esa actuación.-----

Sobre este último punto debo aclarar que si bien el informe legal se centró en la posible incompatibilidad incurrida por el funcionario durante su mandato, el informe de fs. 71, remitido por el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada – Distrito Judicial Norte- , se requirió en el marco de las atribuciones otorgadas al Auditor Fiscal en la sustanciación del juicio de residencia, a efectos de determinar si existen causas en las cuales se involucre patrimonialmente al enjuiciado; por lo que surgiendo que las causas allí informadas son de fecha anterior a su asunción, carecen de relevancia a los efectos del juzgamiento patrimonial de su actuación pública.-----

De lo hasta aquí relatado surgen dos cuestiones a ser analizadas, las que a efectos de una mejor técnica expositiva, se considerarán por separadas.-----

1) Actuación del Dr. Plasenzotti, en su carácter de abogado en juicios contra la Provincia, conforme surge del informe remitido por la Fiscalía de Estado a fs. 13/15 – Nota F.E. N° 84/05-. Dicha cuestión quedó dilucidada mediante el informe remitido por dicho organismo, mediante Nota F.E. N° 212/05 a fs. 134, en la que se indica que habiendo compulsado los legajos de cada uno de los juicios que fueran informados en planilla anexa a la nota remitida oportunamente, no se encontraron constancias que acrediten la intervención en dichas causas del funcionario mencionado, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2004 y el 6 de febrero del 2005.-----

Ello permite acreditar que la actuación del funcionario no ha quedado encuadrada en la prohibición del artículo 24 de la ley 617, en relación a la intervención en juicios en donde la Provincia sea parte, al menos durante el período en que ejerció su función.-----

2) Presunta incompatibilidad al haber actuado como letrado patrocinante de un particular en una demanda laboral, al tiempo que se desempeñaba como Subsecretario de Trabajo de la Provincia, conforme la denuncia de fs. 52/53. Para zanjar esta cuestión se requirió al denunciante, mediante Nota T.C.P. N° 469/05 que amplíe su denuncia aportando pruebas objetivas sobre si en el caso la actuación del funcionario “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

pudo influir en la decisión del juez de la causa o se alteró el principio de igualdad, no siendo recepcionado a la fecha contestación alguna. Asimismo, se ofició al Juzgado interviniente en la causa denunciada, para que ratifique la actuación del Dr. Plasenzotti en el período mencionado, del que tampoco se recibió respuesta.-----

Ante el resultado infructuoso de dicha medida y atento encontrarse en ciernes el vencimiento del presente Juicio de Residencia, conforme la normativa vigente, el Auditor Fiscal emite el Informe T.C.P. N° 341/05, por el cual eleva las actuaciones al Secretario Contable de este Tribunal, ratificando lo informado en el último párrafo de su informe N° 312/05, con respecto a la pertinente intervención del Plenario de Miembros de este Tribunal y comunicación a la Comisión de Seguimiento Legislativo que entiende en los Juicios de Residencia según lo normado en la Ley N° 619.-----

Tomada la intervención que le compete el Secretario Contable emite Informe N° 346/05 a fs. 150, en el que manifiesta su postura coincidente con el Informe N° 312/05, por entender que con la documentación analizada no se podría presumir la existencia de perjuicio fiscal; remitiendo las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría, quien presta su acuerdo, y efectúa el pase a esta Vocalía Legal.-----

En este estado, y de conformidad a los elementos precedentemente señalados, manifiesto mi postura de adherir a lo actuado por el Auditor Fiscal, y compartido por el Secretario Contable y que fuera plasmado en los informes T.C.P. Nros. 312/05 y 582/05, del Auditor Fiscal, y en el informe N° 346/05, del secretario Contable; por cuanto desde el punto de vista formal se han diligenciado todas las medidas establecidas en la norma que regula el procedimiento del Juicio de Residencia, es decir el Anexo I de la Resolución Plenaria TCP Nro. 51/04 aprobada por Resolución Nro. 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia de fecha 17.11.04.-----

También entiendo procedente la aprobación desde el punto de vista sustancial. Para arribar a tal conclusión, corresponde destacar que el objeto del Juicio de Residencia consiste en el análisis efectuado por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio de la competencia que sobre el particular también posee la Comisión creada al efecto por el artículo 5° de la Ley 619, sobre el manejo de los fondos públicos durante la actuación que como tal tuvo el funcionario que cesa en su cargo por cualquier causa que fuere. Para ello, este Órgano de Control cuenta con el plazo perentorio de 120 días, período durante el cual el funcionario queda sujeto a su potestad jurisdiccional (artículo 1° de la ley 619). En consecuencia la competencia otorgada por dicho plexo normativo, reconoce una limitación de tipo temporal (120 días desde la finalización de su mandato o cese de sus funciones) y otra de tipo material (actuación desde el punto de vista patrimonial); siendo ese el marco exclusivo y excluyente de la actuación de este Cuerpo.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



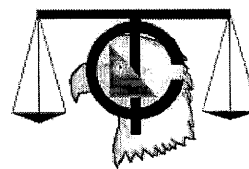
En el caso, los elementos resultantes del proceso permiten determinar la inexistencia de actos por parte del enjuiciado que denoten perjuicio contra el Estado, lo cual se ve corroborado con el resultado de la circularización efectuada a los Secretarios Contables y Legal, Auditores Fiscales y Abogados del Tribunal de Cuentas, del cual surge la inexistencia de causas o investigaciones especiales que involucren patrimonialmente al exfuncionario; de igual forma, oficiados que fueron los Juzgados de la Provincia y la Fiscalía de Estado, surge que en la mayoría se obtuvo como resultado respuesta negativa a la cuestión, con excepción del informe de fs. 71, remitido por el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada –Distrito Judicial Norte- , sobre el cual se señalara precedentemente su irrelevancia a los fines de la presente causa; finalmente consultada que fuera la Contaduría General acerca de la existencia de causas o investigaciones especiales en las que se involucre patrimonialmente al funcionario de marras, como asimismo, si le fueron asignados anticipos con cargo a rendir, fondos permanentes o cajas chicas y/o cuentas corrientes, su titular mediante Nota Cont. Gral. N° 411/05 obrante a fs. 98, respondió en forma negativa.-----

En relación a la denuncia de fs. 52/53, la misma se ha efectuado dentro del marco de la actuación que le compete a este Tribunal en el Juicio de Residencia y en función de ello, se requirieron las medidas conducentes a dilucidar la cuestión, todas con resultado negativo, incluso por parte del mismo denunciante; razón por la cual no podría dejarse librada la resolución del presente a la potestad discrecional del denunciante quien con su actitud remisa, prolongaría sine die una situación de duda en la actuación del funcionario al menos desde el punto de vista patrimonial, la que no condice con los restantes elementos incorporados a la causa; ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de tipo político o penal que podrían derivarse de dicha situación; las que deberán ser dirimidas en los ámbitos pertinentes.-----

Por ello, no existiendo elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal en cabeza del enjuiciado, y siendo ese el límite de la competencia material legalmente atribuida sumado al vencimiento del plazo de sujeción jurisdiccional del funcionario saliente, corresponde concluir el presente procedimiento, mediante la aprobación del informe final del Auditor Fiscal N° 312/05, ratificado por su par N° 341/05 y compartido por informe de secretaría Contable N° 346/05, tanto en su aspecto formal atento haberse diligenciado todas las medidas establecidas en la norma que regula el procedimiento del Juicio de Residencia, es decir el Anexo I de la Resolución Plenaria TCP Nro. 51/04 aprobada por Resolución Nro. 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia de fecha 17.11.04; como desde lo sustancial, fundado en que del análisis de los elementos reunidos en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

presente causa no se ha detectado la existencia de perjuicio fiscal, presupuesto indispensable para formular la acusación respectiva.-----

Una vez dictado el acto administrativo que así lo declare, el que deberá notificarse al Auditor Fiscal interviniente y al requerido; deberá por el mismo acto informarse de lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, con copia íntegra y certificada de las actuaciones; fecho y concluidos los trámites de rigor procedería el archivo de las actuaciones.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del Sr. Presidente **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI** en su carácter de tal, por lo que a continuación se expone también su Voto: "Viene a esta Presidencia el **Expediente N° 79/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. LEONARDO ARIEL PLASENZOTTI"**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Habiendo presentado el Sr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 - reglamentaria del procedimiento para articular el Juicio de Residencia-, por haber cesado en el cargo de Subsecretario de Trabajo de la Provincia, cargo en el que se desempeñó por el período comprendido entre el 23/12/04 y el 06/02/05 (fs. 1/5); mediante Resolución Plenaria N° 24/05 se designa al Auditor Fiscal CPN Ricardo CATINI para sustanciar el procedimiento previsto en la citada norma. (fs. 6)-----

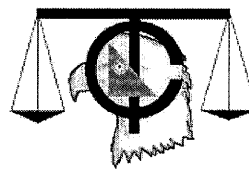
Analizada la documental presentada por el nombrado y habiendo producido las diligencias del caso previstas por la norma procedimental, el Auditor Fiscal emite los Informes Letra: T.C.P. N° 312/05 y 341/05, obrantes a fs. 145/147 y 149, respectivamente, señalando que acorde las constancias agregadas a las actuaciones se libraron oficios a los Juzgados de la Provincia y la Fiscalía de Estado, se publicaron edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios el Diario del Fin del Mundo de Ushuaia, y Tiempo Fueguino de Río Grande, y se circularizó a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y Abogados de este Tribunal.-----

Indica que como resultado de tales diligencias, estos últimos informaron que no poseían causas o investigaciones especiales que involucraran patrimonialmente al funcionario saliente durante la vigencia de su mandato.-----

Destaca que como consecuencia de la publicación de edictos se radicó ante este Tribunal una denuncia del Sr. Matías F. ISASMENDI, en su carácter de apoderado de la firma VIDEOLAR RIO GRANDE S.A; manifestando las incompatibilidades en que habría incurrido el enjuiciado en el período en el que se desempeñó como Subsecretario de Trabajo, actuando como letrado patrocinante del actor en las causas caratuladas: "COSTA LUIS ALBERTO C/ VIDEOLAR S/DESPIDO" (Expte. N° 2303/04) y "COSTA LUIS ALBERTO C/ VIDEOLAR S.A. S/ INCIDENTE DE "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

EMBARGO PREVENTIVO" (Expte. I-2303/04), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte, considerando que existe una colusión de intereses entre ambas funciones. (fs. 47/60)-----

Señala que, consultado al respecto el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, se expidió el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 76/05 (fs. 82/83), entendiendo que si bien el Dr. PLANSEZOTTI era Subsecretario de Trabajo, no surge como su condición de tal puede influir en una decisión del Juez que entiende en la causa, o alterar el principio de igualdad ante la ley (conf. la prohibición prevista en el art. 24 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 617), sugiriendo solicitar al denunciante que amplíe su denuncia aportando pruebas objetivas acerca de dichas circunstancias. Requerimiento efectuado a través de la Nota Letra: T.C.P. N° 469/05 (fs. 132), no habiendo recepcionado contestación alguna.-----

Expresa, asimismo, que los Juzgados oficiados respondieron en su mayoría que no registran causas en la que se involucre patrimonialmente al Sr. PLASENZOTTI con excepción del Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte que da cuenta de la existencia de cuatro (4) causas judiciales en las que el nombrado es parte, indicando el citado Informe Legal en relación a ellas que no surge ninguna responsabilidad dado que el Dr. PLASENZOTTI actuaría en causa propia, y desde ningún punto de vista se encuentra legalmente prohibida dicha actuación.-----

Indica, también, el Auditor Fiscal que la Fiscalía de Estado informa que en el organismo no consta la existencia de causas contra la Provincia en las que el nombrado sea personalmente parte actora o demandada, habiendo sí actuado en su carácter de abogado en juicios contra la Provincia; aclarando posteriormente, a requerimiento de este Tribunal, que compulsados los legajos de dichos juicios, no se encontraron constancias que acrediten su intervención en el período comprendido entre el 23/12/04 y el 06/02/05. (conf. fs. 13/15 y 134)-----

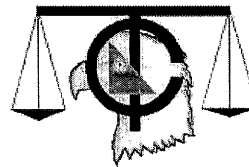
Menciona, por otra parte, que solicitó información a la Secretaría de Hacienda de la Provincia acerca de causas que involucraran patrimonialmente al enjuiciado, y si le fueron asignados Anticipos con Cargo a Rendir, Fondos Permanentes o Cajas Chicas, y/o Cuentas Corrientes Bancarias; informando el Contador General de la Provincia que no obran antecedentes al respecto en el período de vigencia del mandato analizado. (fs. 98)-----

Agrega que verificados los actos administrativos dictados por el ex funcionario en dicho período, cuya copia certificada obra agregada a fs. 106/131, surge que no tienen relación con el manejo de fondos públicos.-----

Conforme tales antecedentes, concluye que no ha podido constatar la existencia de perjuicio fiscal como consecuencia del desempeño del Sr. PLASENZOTTI como "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Subsecretario de Trabajo de la Provincia en el período comprendido desde el 23/12/04 al 06/02/05.-----

Posteriormente, a través del Informe Letra T.C.P. N° 341/05, expresa que tal como consta a fs. 148, con motivo de la denuncia efectuada libró un nuevo oficio al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte, solicitándole la ratificación o rectificación de la actuación del Dr. PLASENZOTTI en las causas citadas ut supra en el período analizado, sin haber obtenido respuesta. Por lo que ratifica su Informe N° 312/05, y siendo inminente el vencimiento del plazo de sustanciación del presente Juicio de Residencia, solicita la pertinente intervención del Plenario de Miembros y la comunicación a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable a través del Informe N° 346/05 (fs. 150), comparte los Informes del Auditor Fiscal, entendiendo que sin perjuicio de la falta de respuesta por parte del citado Tribunal, no cabría la posibilidad de perjuicio fiscal.-----

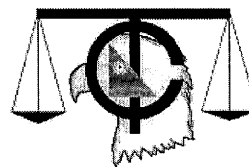
Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, toma intervención el Sr. Vocal Legal, analizando en su voto todo lo actuado y entendiendo que surgen dos cuestiones a considerar.-----

Por un lado, la actuación del Dr. PLASENZOTTI en su carácter de abogado en juicios contra la Provincia, considerando que tal cuestión quedó dilucidada con la Nota F.E. N° 212/05 de fs. 134, en la que se indica que habiendo compulsado los legajos de cada uno de los juicios que fueran informados en la planilla anexa a la nota remitida oportunamente, no se encontraron constancias que acrediten la intervención en dichas causas del funcionario, en el período comprendido entre el 23/12/04 y el 6/02/05; lo que permite acreditar que su actuación no ha quedado encuadrada en la prohibición del art. 24 de la Ley Provincial 617, en relación a la intervención en juicios en donde la Provincia sea parte en el período en que ejerció su función.-----

Y, por otro lado, su presunta incompatibilidad al haber actuado como letrado patrocinante de un particular en una demanda laboral, al tiempo que se desempeñaba como Subsecretario de Trabajo de la Provincia. Destaca al respecto que se requirió al denunciante que amplíe su denuncia aportando pruebas objetivas sobre si en el caso la actuación del funcionario pudo influir en la decisión del juez de la causa o se alteró el principio de igualdad, no siendo recepcionada contestación alguna; y que se ofició al Juzgado interviniente en la causa denunciada, para que ratifique la actuación del Dr. Plasenzotti en el período mencionado, del que tampoco se recibió respuesta.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Concluye, así, en forma coincidente con el Auditor Fiscal y el Secretario Contable, que en el caso los elementos resultantes del proceso permiten determinar la inexistencia de actos por parte del enjuiciado que denoten perjuicio contra el Estado.-----

Refiere en relación a la denuncia formulada a fs. 47/60, que fue efectuada en el marco de la actuación que le compete a este Tribunal en el Juicio de Residencia y, en función de ello, se requirieron las medidas conducentes a dilucidar la cuestión, todas con resultado negativo, incluso por parte del mismo denunciante; razón por la cual no podría dejarse librada la resolución del presente a la potestad discrecional del denunciante quien con su actitud remisa, prolongaría sine die una situación de duda en la actuación del funcionario al menos desde el punto de vista patrimonial, la que no se condice con los restantes elementos incorporados a la causa; sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de tipo político o penal que podrían derivarse de dicha situación; las que deberán ser dirimidas en los ámbitos pertinentes.-----

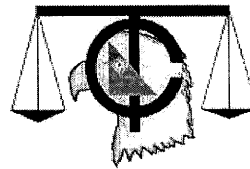
Entiende, así, que no existiendo elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal en cabeza del enjuiciado, y siendo ese el límite de la competencia material legalmente atribuida a este organismo de control, sumado al vencimiento del plazo de sujeción jurisdiccional del funcionario saliente, corresponde concluir el presente procedimiento, mediante la aprobación del informe final del Auditor Fiscal N° 312/05, ratificado por su similar N° 341/05; tanto en su aspecto formal por haberse diligenciado todas las medidas establecidas en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 aprobada por Resolución N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, como desde lo sustancial, fundado en que del análisis de los elementos reunidos en la presente causa no se ha detectado la existencia de perjuicio fiscal; informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal preopinante, manifiesto mi postura de adherir a su criterio, impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

Sin perjuicio de ello, entiendo necesario efectuar la salvedad de que en este caso considero improcedente conceder al funcionario enjuiciado el traslado de las actuaciones a efectos de que formule su descargo, previsto por el Anexo I de la Resolución N° 51/04. Ello así, en función de los resultados de las medidas dispuestas en el presente procedimiento, ponderados por el Auditor Fiscal y el Vocal Legal, y sus conclusiones en cuanto que no existen elementos de los que surja la existencia de perjuicio fiscal como consecuencia del desempeño del Sr. PLASENZOTTI como Subsecretario de Trabajo de la Provincia en el período comprendido desde el 06/12/04 al 31/01/05; no efectuándole este organismo de control ningún otro tipo de imputación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

por la que tuviera que formular algún descargo en esta instancia, y no vulnerándose, por tanto, su derecho de defensa.-----

Sí corresponderá notificarle, por cédula y en su domicilio especialmente constituido, la Resolución Plenaria por la que se dé por concluido el presente procedimiento.-----

Por otra parte, y atento el contenido de la denuncia glosada a fs. 47/60, dando cuenta de posibles incompatibilidades en que habría incurrido el enjuiciado en el período en el que se desempeñó como Subsecretario de Trabajo, actuando como letrado patrocinante de la parte actora en los autos caratulados: "COSTA LUIS ALBERTO C/ VIDEOLAR S/DESPIDO" (Expte. N° 2303/04) y "COSTA LUIS ALBERTO C/ VIDEOLAR S.A. S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO" (Expte. I-2303/04), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte, entiendo procedente poner en conocimiento de dicha denuncia a la Fiscalía de Estado, notificándole el acto que dé por concluido el presente, con copia certificada de los Informes Letra: T.C.P. N° 312/05, 341/05 y 346/05. Ello, en función de las atribuciones conferidas a dicho organismo por el art. 1 incs. a) y d) de la Ley Provincial 3, de investigar la conducta y controlar la legalidad de la actividad de los agentes y funcionarios del Estado.-----

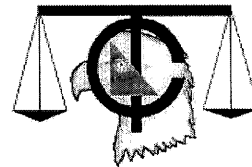
Por las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo dando por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI por su desempeño en el cargo de Subsecretario de Trabajo, en el período comprendido desde el 23/12/04 al 06/02/05, aprobando el Informe Letra: T.C.P. N° 312/05 del Auditor Fiscal CPN Ricardo CATINI, ratificado por su similar N° 341/05, informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5° y 6° de la Ley Provincial 264, modificada por su par 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

Dicho acto administrativo debe ser notificado al enjuiciado, al denunciante, al Auditor Fiscal interviniente y al Secretario Contable, como así también a la Fiscalía de Estado de la Provincia adjuntándole copia de la denuncia de fs. 47/60 y de los Informes Letra: T.C.P. N° 312/05, 341/05 y 346/05. Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones fueron sometidas a consideración del Sr. Vocal de Auditoria **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: "Vienen a esta Vocalia de Auditoria el **Expediente de registro de este Tribunal Letra T.C.P. N° 79/05 caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA Sr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI"**, encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas las mismas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto: Que se origina el presente Expediente como consecuencia del Cese de funciones del funcionario Sr. "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Leonardo Ariel PLASENZOTTI, quien ejerció el cargo de Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Tierra del fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur durante el período comprendido entre el 23/12/04 y el 06/02/05, designado a través de Decreto Provincial N° 4899/04, el cual fuere dejada sin efecto por su similar N° 340/05 (fs. 4/5).-----

Que en virtud de lo normado por Ley Provincial N° 264, modificada por su similar N° 619 y, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Art. 3° de esta última, el citado funcionario presenta su Declaración Jurada por cese de funciones, todo ello según lo reglamentado para el presente procedimiento por Anexo I de Resolución Plenaria N° 51/04 (fs. 1/2).-----

Que según Resolución Plenaria N° 24/05 éste Tribunal resuelve (fs. 6) la designación del Auditor Fiscal C.P.N. Ricardo CATINI para sustanciar el procedimiento reglamentado mediante Resolución Plenaria N° 51/04 para juicios de residencia.-----

Que recibidos estos actuados por este Vocal de Auditoria, corresponde analizar los mismos a efectos de fundar mi voto.-----

Que en virtud de ello, una vez verificados los términos de la declaración jurada del funcionario sometido al presente procedimiento de Juicio de Residencia y, diligenciados que fueron los Informes requeridos a los distintos Juzgados de la Provincia, Fiscalía de Estado, y publicados los edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia y en distintos medios de comunicación masiva; el Auditor Fiscal designado eleva sendos Informes Letra T.C.P. N°s 312/05 (fs. 145/147) y 341/05 (fs.149) al Sr. Secretario Contable, quien comparte lo informado por el primero (fs.150), informando respecto de la Circularización a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y Abogados del Tribunal de Cuentas que: *“...no poseían causas o investigaciones especiales que involucraran patrimonialmente al funcionario saliente durante el período de su mandato (todas estas constancias obran en las presentes actuaciones)”*.-----

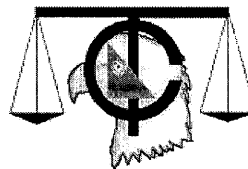
Que, sin embargo, informa que se ha radicado una denuncia como consecuencia de la publicación de edictos, la cual deviene de un particular, Sr. Matias F. ISASMENDI, que fuere minuciosamente analizada por mis Preopinantes, y a cuyo análisis adhiero en honor a la brevedad.-----

Que asimismo se pronuncian -en el sentido no existir causas- en su mayoría una vez diligenciados que fueron los oficios a los mencionados Juzgados de la Provincia y Fiscalía de Estado de la Provincia, salvo el Informe requerido al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte (fs.71), advirtiendo la existencia de cuatro causas, de las cuales no surgiría en principio ninguna responsabilidad, de acuerdo a lo indicado mediante Informe Legal T.C.P. N° 76/05: *“...atento que el Dr. Plaszozotti actuaría en causa propia y desde ningún punto de vista se encuentra legalmente prohibida esa actuación...”*-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que del análisis de la documental adjuntada en autos, y teniendo en cuenta lo informado por el Contador General de la Provincia (fs.98), en cuanto a los antecedentes relacionados con la asignación de anticipos con cargo a rendir, Cuentas Corrientes Bancarias, fondos permanentes y/o cajas chicas, o Cuentas especiales con afectación específica a cargo del funcionario referido, de cuya respuesta se desprende que no obran antecedentes por el período comprendido entre el 23/12/04 y el 06/02/05, ergo no puede constatarse perjuicio fiscal.-----

Que a idéntica conclusión se arriba una vez verificados la serie de actos administrativos emanados del funcionario enjuiciado, que fueren remitidos a este Tribunal de Cuentas por la Secretaría de Trabajo en copia certificada.-----

Que en igual sentido se pronuncia el Auditor Fiscal interviniente una vez diligenciado oficio al Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, solicitando al Órgano Judicial ratifique o rectifique la actuación del funcionario en las causas “supra” mencionadas, sin obtener respuesta; ante ello, ratifica su Informe Letra T.C.P. N°s 312/05 (fs. 145/147) mediante su similar N° 341/05 (fs.149), que fuere compartido por el Sr. Secretario Contable (fs.150).-----

Que resultando oportuno la intervención del Plenario de Miembros de éste Tribunal de Cuentas, emite su voto en primer término el Sr. Vocal Legal, cuyo análisis fuere descripto por mi Preopinante, y a cuya descripción me remito brevitatis causae, adhiriendo en igual sentido a la postura del Sr. Vocal Legal.-----

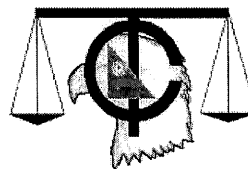
Que compartiendo el entendimiento de mi Preopinante Sr. Presidente, no sería procedente en este caso correr traslado de las actuaciones al funcionario enjuiciado a fin de efectuar su descargo, sin perjuicio de notificárselo personalmente en su domicilio constituido de la Resolución Plenaria que clausure el presente procedimiento; ello, en función de los fundamentos esbozados por mi Preopinante a los cuales adhiero.-----

En iguales términos adhiero a la correspondencia de poner en conocimiento fehaciente de la Fiscalía de Estado de la Provincia, de la denuncia impetrada ante este Tribunal de Cuentas, acompañando copia certificada de la misma (fs. 47/60) y de los Informes Letra T.C.P. N°s 312/05, 341/05 y 346/05.-----

Que, por lo expuesto y considerado precedentemente, este suscripto colige que no surgen elementos pertinentes que permitan concluir la existencia de perjuicio fiscal en la conducta del citado Estipendiario estatal ejercida durante el período del cargo para el que fue designado; *impulsando mi voto en el sentido de **dar por aprobado*** los Informes Letra T.C.P. N°s 312/05 y 341/05, por lo que estimo sería procedente concluir el presente procedimiento de Juicio de Residencia y consecuentemente dar cuenta de lo actuado para consideración a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, según lo normado en los Art. 5° y 6° de la Ley Provincial N° “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

264, modificada por su similar N° 619, remitiendo copia certificada de las actuaciones, notificando también del acto administrativo que se dicte al cuentadante, al Auditor Fiscal y Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, y Fiscalía de Estado de la Provincia. Es mi voto.”-----

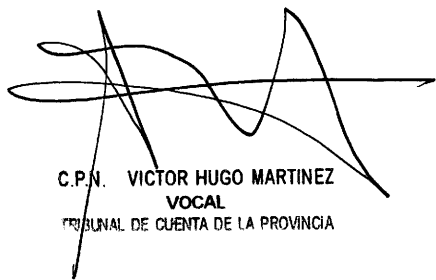
En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI por su desempeño en el cargo de Subsecretario de Trabajo de la Provincia, en el período comprendido desde el 23/12/04 y el 06/02/05, aprobando los Informes Letra T.C.P. N°s 312/05 y 341/05. b) **INFORMAR** de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5° y 6° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. c) **NOTIFICAR** a la Fiscalía de Estado de la Provincia adjuntándole copia de la denuncia de fs. 47/60 y de los Informes Letra: T.C.P. N° 312/05, 341/05 y 346/05.-----

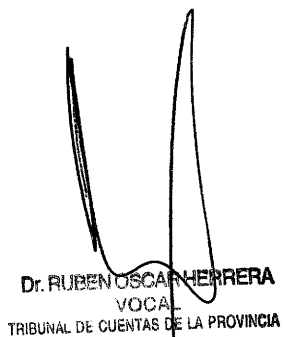
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, al Sr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI, al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, y a Fiscalía de Estado de la Provincia, tal como se resuelve.-----

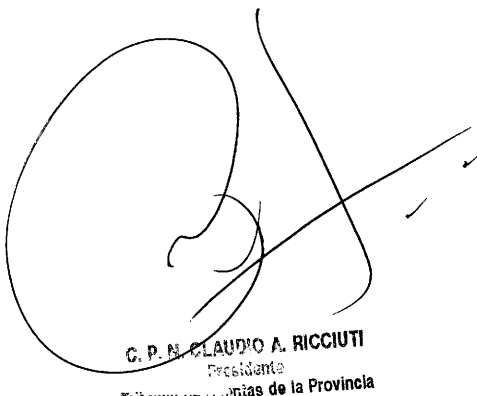
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut-supra.

Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI – VOCALES: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ y Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 683.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia